JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

Carrera 16 N° 22-51, Edificio Gentium Piso 4° Telefax 2754780. Ext.2062

Sincelejo, veintisiete (27) de abril de dos mil dieciocho (2018)

INCIDENTE DE NULIDAD

Radicación N° 70001-33-33-002-**2017-00164-00**

Demandante: ARMANDO MARTIN NIETO CASTAÑO

Demandado: SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA

Asunto: Incidente de nulidad por indebida notificación

Se procede a decidir sobre incidente de nulidad presentado por el SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA, previo los siguientes:

ANTECEDENTES

El apoderado de la parte demandante, a través de memorial recibido el 22 de febrero de 2018 presentó incidente de nulidad, solicitando iniciar los términos para la contestación de la demanda a partir de la notificación del traslado de misma, fecha a partir de la cual tuvo conocimiento de dicha demanda.

Así las cosas, aduce que el auto admisorio de la demanda no le fue notificada en debida forma, toda vez que, el email que se envió por parte del Juzgado no se pudo entregar al destinatario.

2. CONSIDERACIONES:

Mediante proveído notificado personalmente a través de correo electrónico a la parte demandante el día 30 de junio de 2017[1], se procedió a inadmitir la demanda, posteriormente la misma se admitió mediante auto de 25 de agosto de 2017[2], siendo notificada por correo electrónico a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del estado, al Ministerio Público y a la entidad demandada el día 19 de octubre de 2017[3].

[1] Fl. 70
[2] Fl. 88-89
[3] Fl. 95-97

En escrito radicado el 22 de febrero de 2018[4], el apoderado de la parte demandada promovió incidente de nulidad, bajo el argumento que a la entidad accionada no le fue notificado en debida forma el auto admisorio de la demanda.

Pronunciamiento de la parte demandante

Al descorrer el término de traslado del incidente de nulidad, la apoderada de la parte demandante se opuso al incidente propuesto por el SENA, al afirmar que la apoderada de la parte accionada no se encuentra legitimada para proponer el incidente nulidad, toda vez que, el poder que aporta, no fue presentado con los soportes correspondientes, es decir, con el certificado de existencia y/o representación que acredite que la persona quien le otorgo poder, sea quien efectivamente ostente la calidad de representante legal de la entidad demandada. Además, señala que, el incidente no fue propuesto con el lleno de los requisitos dispuestos en el artículo 135 del C.G.P., en la medida que no invocó la causal y mucho menos los hechos en que se fundamenta. Razón por la cual, considera que la supuesta y ambigua nulidad debió ser rechazada de plano, por no reunir los requisitos formales para su presentación, tal como se desprende del artículo 130 del C.G.P.

Por último, reiteró que la parte accionada fue debidamente notificada, a través del correo de notificaciones judiciales: servicioalciudadano@sena.edu.co, y posteriormente mediante Oficio No. 1168 de fecha 24 de noviembre de 2014, el cual fue recibido en las oficinas del SENA REGIONAL SUCRE el día 05 de diciembre de 2017, mediante el cual se le hizo entrega del traslado y reforma de la demanda. Razón por la cual, consideran que no existió violación alguna al debido proceso, toda vez que se dieron todos los presupuestos para que la entidad accionada ejerciera su derecho de defensa y libre acceso a la administración de justicia.

Así las cosas, frente a la solicitud de nulidad elevada por la parte demandada, el Juzgado antes de resolver procede a hacer las siguientes precisiones.

El tema de las nulidades procesales fue previsto en la Ley 1437 de 2011 así:

"Art. 207.- Agotada cada etapa del proceso, el juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrean nulidades, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes."

"Art. 208.- Serán causales de nulidad en todos los procesos las señaladas en el Código de Procedimiento Civil (hoy Código General del Proceso) y se tramitarán como incidente."

[4] Fl. 107.

A su turno, el artículo 133 del C.G.P. definió las causales de nulidad de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

1. Cuando el Juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.

2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.

3. Cuando la demanda después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.

4. Cuando es indebida la representación de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder

5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.

6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer un traslado.

7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.

*8. **Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como parte, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.** (Subrayado fuera de texto).*

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en esté código".

*"**Artículo 134. Oportunidad Y Trámite.** Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posteridad a esta, si ocurrieren en ella. La nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, o la originada en la sentencia contra la cual no proceda recurso, podrá también alegarse en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia, o*

mediante el recurso de revisión, si no se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades. (..) El juez resolverá la solicitud de nulidad previo traslado, decreto y práctica de las pruebas que fueren necesarias. (...)"

*"**Artículo 135. Requisitos para alegar la nulidad.** La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.*

No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla."

*"**Artículo 136. Saneamiento de la nulidad.** La nulidad se considerará saneada en los siguientes casos:*

1. Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla.

2. Cuando la parte que podía alegarla la convalidó en forma expresa antes de haber sido renovada la actuación anulada.

3. Cuando se origine en la interrupción o suspensión del proceso y no se alegue dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha en que haya cesado la causa.

4. Cuando a pesar del vicio el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa.

PARÁGRAFO. Las nulidades por proceder contra providencia ejecutoriada del superior, revivir un proceso legalmente concluido o pretermitir íntegramente la respectiva instancia, son insanables".

A su turno los artículos 196 del CPACA, dispone:

***Artículo 196. Notificación de las providencias.** Las providencias se notificarán a las partes y demás interesados con las formalidades prescritas en este Código y en lo no previsto, de conformidad con lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil. Artículo 197. Dirección electrónica para efectos de notificaciones. Las entidades públicas de todos los niveles, las privadas que cumplan funciones públicas y el Ministerio Público que actúe ante esta jurisdicción, deben tener un buzón de correo electrónico exclusivamente para recibir notificaciones judiciales. Para los efectos de este Código se entenderán como personales las notificaciones surtidas a través del buzón de correo electrónico.*

Ahora si bien, la parte demandada promovió incidente de nulidad, toda vez que, no le fue notificado en debida forma el auto admisorio de la demanda. Observa esta Unidad Judicial, que la parte accionante no allegó el cumplimiento de lo establecido en los artículos 195 y 196 de la Ley 1437 de 2011, anteriormente citados, esto es, aportar lo concerniente al correo electrónico para notificaciones judiciales. Razón por cual, este Despacho procedió a realizar la respectiva

notificación en el correo electrónico para notificaciones judiciales señalado en el portal web de dicha entidad, esto es, servicioalciudadano@sena.edu.co, el cual a su vez, fue aportado por la parte demandante en escrito de traslado del incidente de nulidad. Así las cosas, se puede constatar que efectivamente se surtió la notificación personal del auto admisorio de la demanda.

Igualmente, advierte esta Unidad Judicial que la entidad demandada recibió físicamente los traslados de la demanda el 05 de diciembre de 2017[5], razón por la cual, resulta injustificable para este Juzgado que dicha entidad no haya promovido actividad alguna para contestar la demanda dentro del término establecido, más aun teniendo en cuenta el hecho, que desde la fecha en que recibió físicamente los traslados, contaba con aproximadamente un mes para ejercer su derecho de defensa, toda vez que, el termino finalizaba el día 30 de enero de 2018[6]. Así las cosas, no resulta lógico que la apoderada de la entidad demandada alegue que se surtió una incorrecta notificación.

Problema Jurídico

¿Es procedente declarar la nulidad por indebida notificación del auto admisorio de la demanda?

Tesis

No es procedente declarar la nulidad por indebida notificación del auto admisorio de la demanda

Argumento central

De acuerdo, con el Artículo ***196. de la Ley 1437 de 2011, el cual señala que:*** *"Las entidades públicas de todos los niveles, las privadas que cumplan funciones públicas y el Ministerio Público que actúe ante esta jurisdicción, deben tener un buzón de correo electrónico exclusivamente para recibir notificaciones judiciales. Para los efectos de este Código se entenderán como personales las notificaciones surtidas a través del buzón de correo electrónico.* Así las cosas, como quiera que en el presente caso la parte accionada omitió el deber de aportar lo establecido en la norma que antecede, se procedió a realizar la respectiva notificación en el correo electrónico para notificaciones judiciales señalado en el portal web de dicha entidad, esto es, servicioalciudadano@sena.edu.co. Razón por la cual, resulta injustificable para este Juzgado que dicha entidad no haya promovido actividad alguna para contestar la demanda dentro del término establecido.

En síntesis:

No se declarará la nulidad solicitada, por lo antes expuesto.

---

[5] Fl. 103.
[6] Fl. 98.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito,

RESUELVE

PRIMERO: No declarar la nulidad solicitada, teniendo en cuenta las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, imprímasele el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE

LISSETE MAIRELY NOVA SANTOS
Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE SINCELEJO-SUCRE
Por anotación en ... No 053 notifico a las partes
de la pro... hoy 30-AB-18
Las ocho de la mañana (8 a. m.)
SECRETARIO (A)

ymb